Lima, dieciocho de septiembre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los encausados doña DOMINGA TEÓFILA QUISPE MORILLO y don MAGNO ROMANI VILLALVA; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once –obrante en los folios trescientos cincuenta y uno a trescientos setenta-emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que condenó a los recurrentes por delito de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA en agravio de la policía Nacional del Perú – Estado, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad bajo reglas de conducta, y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles la reparación civil.

2. FÁCTUM.

Se precisa en la acusación fiscal -de folios doscientos setenta a doscientos setenta y cinco- que el treinta de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las ocho horas, los recurrentes fueron intervenidos en el peaje -ubicado en el distrito de Huacrapuquio- Huancayo- por los efectivos policiales don José Luis Bernardo Llanos y don Luis Edgar Vilcatoma Sánchez, por trasladar en el vehículo -de Placa de Rodaje spnueve mil trece- pasajeros en exceso desde la localidad de Acostambo a la ciudad de Huancayo; por ello al solicitar al procesado Romaní Villalva la documentación vehícular correspondiente, éste ofreció al efectivo policial Bernardo Llanos un billete de diez nuevos -con serie número VO doscientos sesenta y trel mil novecientos ochenta y cuatro Ha fin de evitar se le imponga la papeleta correspondiente por dicha infracción de tránsito, conforme se corrobora con el acta de incautación suscrita por el propio recurrente bajo el nombre de "Manuel Quispe Velarde"; sin embargo, ante la negativa del efectivo policial interviniente a recibir dicho monto, los procesados procedieron a agredirlos físicamente conforme se corrobora con el certificado



médico legal correspondientes, con la finalidad de impedirles que cumplieran con un acto propio del ejercicio de sus funciones.

3. AGRAVIOS.

En la formulación –de los folios trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y ocho- se señala que la sentencia impugnada no valoró que el actuar de los encausados se realizó en defensa propia, al haber sido agredidos por el efectivo policial Bernardo Llanos, por tanto al no haberse acreditado en forma fehaciente su responsabilidad penal por tales agresiones, deben ser absueltos de los cargos formulados en su contra, sobre todo si resulta ser falso que la intervención policial de los recurrentes pbedeció al exceso de pasajeros.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El artículo trescientos sesenta y seis del Código Penal -referente al delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones- señala que: "El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legitimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornada."



- 1.5 El inciso primero artículo trescientos sesenta y siete del Código Penal estipula que: "En el caso de los artículos trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: El hecho se realiza por dos o más personas".
- 1.6 El Acuerdo Plenario número dos dos mil cinco ciento dieciséis -de treinta de septiembre de dos mil cinco-, el cual señala que: "Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "d" de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala Sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el cual le reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en



suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto (...). Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende. virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

- 2.1. El accionar delictivo incriminado a los recurrentes se encuentra demostrado con las declaraciones brindadas por los efectivos policiales Vilcapoma Sánchez y Bernardo Llanos, quienes detallaron la formas y circunstancias de cómo se produjeron las agresiones físicas por parte de los encausados como reacción a la intervención policial efectuada; declaraciones que son persistentes en el decurso del proceso –ver declaraciones brindadas a nivel de la instrucción sí como de las brindadas en los debates orales, obrantes en los folios nueve a once, doce y trece, ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta respectivamente-.
- 2.2. Tales incriminaciones se encuentran corroboradas con la declaración del señor testigo presencial de los hechos don Fidel Casas Samaniego -cobrador de la cabina del peaje en cuyas inmediaciones se produjo la intervención policial-, quien a escala preliminar manifestó que: "Me percate que el chofer del vehículo con su esposa estaban que



agredían a los miembros de la Policía Interviniente con golpes de puños, punta pies y otros lanzando piedras la señora en diferentes partes del cuerpo y como no se defendían, yo me metí a defenderlos y separándolos en eso los señores se vinieron contra mi persona cuando me percate que el efectivo policial Bernardo estaba sangrando de la boca como consecuencia de los puñetes por el chofer mencionado escuchando el reclamo del efectivo por lo que le había tratado de darle dinero para pasar y vi que en el piso estaba tirado el billete la suma de diez nuevos soles, luego del hecho me retiré (sic) -ver manifestación en escala preliminar de los folios catorce y quince- versiones que ratificó a nivel judicial -ver los folios setenta y nueve y ochenta-.

- 2.3. En tal sentido es de aplicación el Acuerdo Plenario dos dos mil cinco ciento dieciséis -de treinta de septiembre de dos mil cinco-, dado que tales declaraciones constituyen prueba válida de cargo en las que no se advierten razones objetivas que invaliden las afirmaciones vertidas.
- 2.4. Aunado a ello como corroboración periférica se tiene las conclusiones de los certificados médicos legales -practicados a los aludidos efectivos policiales el mismo día de ocurridos los hechos a los aludidos efectivos policiales- en que aparece: "Herida contusa de cinco centímetros, no saturada, escoriación de uno por uno centímetros en dorso de dedo medio de mano derecho. Tumefacción en región molar derecho, "lesiones ocasionadas por agente contundente duro", -referente a Vilcatoma Sánchez-; y equimosis violácea de dos por un centímetro. En dorso nasal. Herida contusa de cero punto cinco centímetros en mucosa oral de labio superior, no suturada. Equimosis violácea rojiza de uno por uno centímetros. En mucosa oral de labio inferior, tumefacción en pierna izquierda. Lesiones ocasionadas por agente contundente duro" -respecto a Bernardo Llanos- (conforme es de verse en los folios treinta y cuatro y ciento sesenta y cinco).
- **2.4.** En ese contexto, tales elementos probatorios acreditan la violencia ejercida contra los efectivos policiales en clara oposición al ejercicio legítimo de sus funciones.



DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once –obrante en los folios trescientos cincuenta y uno a trescientos setenta-, en el extremo que condenó a doña DOMINGA TEÓFILA QUISPE MORILLO y don MAGNO ROMANI VILLALVA por delito de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA en agravio de la policía Nacional del Perú – Estado, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad bajo reglas de conducta, y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles la reparación civil. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

SS.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS -

NEYRA FLORES

Santa maría morillo

JLSA/eam

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente OORTE SUPREMA

6